PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 centimos por cada in serción.

serción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-

Las inserciones se solicitaran del Excino. Sr. Guodanador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletin respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El Boletin Oficiales halla de venta en la Imprendial descripio.

ta del Hospicio.

A PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su enquadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

A LOS SUBSCRIPTORES

Los señores subscriptores al «Boletín Oficial» cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovarlo, pues de lo contrario dejarán de recibir dicho periódico.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Caballerizo Mayor de S. M. telegrafía con fecha de ayer desde San Ildefonso a esta Presidencia lo que sigue:

«Según me participa Decano Médicos Cámara, S. M. la Reina y S. A. el Infante recién nacido, continúan en estado satisfactorio.

«S. M. la Reina Doña María Cristina y Sus Altezas los Infantes no tienen novedad».

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 24 junio 1913).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruído por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, a virtud de consulta del

Ayudante de Montes de Castellón, D. Camilo Rodríguez, acerca de si los honorarios y gastos causados por el mismo en varios trabajos de investigación de bienes mostrencos, deben estimarse, respectivamente, sujetos a los impuestos de utilidades y pagos del Estado, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 28 de abril de 1913, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, instruído por la Dirección general de Propiedades e Impuestos a virtud de consulta del Ayudante de Montes de Castellón, D. Camilo Rodríguez, acerca de si los honorarios y gastos causados por el mismo en varios trabajos de investigación de bienes mostrencos, deben estimarse, respectivamente, sujetos a los impuestos de utilidades y pagos del Estado.

Resulta de antecedentes:

Que la Intervención de Hacienda de la provincia de Castellón requirió a D. Camilo Rodríguez, Ayudante de Montes con destino a la misma, para que ingresara en el Tesoro 56'16 pesetas por contribución sobre las utilidades y 0.18 pesetas por impuesto sobre pagos, que estimó debía satisfacer por la cuenta de gatos y honorarios devengados en los trabajos periciales de investigación de los montes mostrencos en término de Culla:

· Que el interesado contestó al requerimiento, manifestando las razones que creyó oportunas para justificar la improcedencia de la doble exacción; y participando que remetía el caso a consulta de la Dirección general de Propiedades, su superior.

»Que en oficio de 20 de junio 1912 puso el hecho en conocimiento de la Dirección general, manifestando que los honorarios le habían sido satisfechos por el Municipio de Culla, «por negarse el denunciante a sufragar más y sin haber tomado parte el Estado, a pesar de ser bienes suyos que perdiera sin la ayuda del Ayuntamiento.

»Que la Intervención supone que esas cantidades por él percibidas son dietas e indemnizaciones, cosa que él no cree acertada, porque a ningún Perito, Ingeniero, Ayudante, Arquitecto, etc., que haya trabajado en la desamortización de bienes, se le ha exigido cuota alguna de sus honorarios percibidos de particulares;

Que los honorarios son eventuales, al contrario de las dietas e indemnizaciones, que son siempre fijas y cobrables, estando además englobada en aquéllos la parte de remuneración (mermada y perdida muchas veces), y lo em-pleado para realizar los trabajos; y

·Que a los Arquitectos del Ministerio de Hacienda se les eximía de todo gravamen por los honorarios que perciben de particulares por trabajos a favor de la Hacienda, por todo lo cual insinúa la conveniencia de que se dictase una aclaración de carácter general, teniendo en cuenta que por su cargo están él y sus compañeros exentos de contribución industrial:

·Que oída la Intervención general de la Administración del Estado, la Dirección general de Propiedades, por su acuerdo de 10 de noviembre de 1912, teniendo en cuenta que no existe precepto legal que exceptúe del pago del impuesto las remuneraciones citadas ni razón que aconseje la modificación de lo establecido, procede manifestarlo así al interesado y pase el expediente a la Dirección general de Contribuciones, por depender de ella la Admi-

nistración de ambos impuestos:
»Que el Negociado de Utilidades de la Dirección general de Contribuciones propone que, previo informe del de Industrial, se signifique a la Dirección general de Propiedades que los honorarios de los Ayudantes de Montes, como los correspondientes a los Abogados, Médicos, Arquitectos, Ingenieros, etc., deben estimarse exentos de la contribución de utilidades, sin

perjuicio de la que por industrial les corresponda por el ejercicio de sus respectivas pro-

fesiones.

·Que el Negociado de Industrial propone a su vez que se declare que los Ayudantes de Montes al servicio del Estado no están sujetos al pago de la contribución industrial por los honorarios que perciban por los servicios que les encomienden las Jefaturas de Montes de que

dependan.

Que la Sección correspondiente opina que los honorarios devengados por los Ayudantes de Montes de que se trata, una vez deducidos con la debida justificación los gastos originados en el desempeño del servicio, deben satisfacer el 12 por 100 como contribución sobre las utilidades, como comprendidas en el número 2.º, concepto 4.º, de la tarifa 1.ª, sin perjuicio de la

contribución industrial que pueden estar sujetos a satisfacer los interesados, cuando, aparte del servicio del Estado, ejerzan libremente su profesión, y que la resolución respecto del impuesto de 1'20 por 100 sobre pagos corresponde a la Dirección general de Propiedades, como de su exclusiva competencia.

»Que la Dirección general de lo Contencioso opina que procede resolver el expediente de conformidad con la propuesta de la nombrada Sección y con carácter general en cuanto a la

contribución sobre las utilidades; y

Que en tal estado el expediente, se remite a

consulta de este Consejo.

Considerando que la contribución sobre las utilidades grava todas las obtenidas en territorio español que no lo estén ya por otro concepto o hayan sido expresamente exceptuadas, y que los Ayudantes de Montes al servicio del Estado tienen además del sueldo fijo correspondiente a su categoría administrativa otros eventuales emolumentos satisfechos, bien como fondos del Tesoro directamente, o bien percibidos de Corporaciones y particulares, a quienes las Leyes y Reglamentos imponen tal obligación; suplemento de retribución que, por ser muy distintos de la forma ordinaria de remunerar un trabajo determinado en el ejercicio libre de una profesión, ha de ser considerado necesariamente como una gratificación, premio o indemnización de su trabajo oficial extraordinario:

·Considerando, esto supuesto, que las cantidades percibidas por el Ayudante de Montes lo fueron por actos del servicio, cuya remuneración impone el Estado a denunciadores de bienes mostrencos, siendo evidente que no pueden calificarse de honorarios, sino como una gratificación, premio o indemnización otorgada por el Estado, y como tal sujeto al pago de la contribución sobre las utilidades, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo último del número 4.º de la tarifa 1ª de la ley vigente en la materia, si bien deduciendo del total importe los gastos que el servicio ocasione, toda vez que la base de esta contribución la constituye solamente la que es utilidad del trabajo personal:

»Considerando que debiendo ser aplicable este mismo criterio a todos los funcionarios de la Administración que tengan carácter pericial o técnico por los emolumentos suplementarios que por cualquier título perciban además de su sueldo, parece oportuno dar a la resolución

que se dicte carácter general,

El Consejo de Estado opina que procede

declarar con carácter general:

Que los honorarios devengados por los Ayudantes de Montes de que se trata, una vez deducidos de los mismos, previa la debida justificación, los gastos originados en el desempeño del servicio, deben satisfacer el 12 por 100 en concepto de utilidades, como comprendidos en el segundo concepto del número 4.º de la tarifa 1.ª de dicha contribución, sin perjuicio de que los aludidos funcionarios se hallen obligados asimismo al pago de la contribución de industrial, cuando, aparte el servicio del Esta-

do, ejerzan libremente su profesión, y 2.º Que en cuanto al impuesto sobre pagos del Estado, la competencia es privativa de la Dirección general de Propiedades e Impuestos.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver

como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1913. -Suárez Inclán.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 12 junio 1913).

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Vacante la plaza de Secretario de dicha Corporación, dotada con el sueldo de cinco mil pesetas anuales, quinquenios del diez por ciento del sueldo y habitación franca en la Casa Consistorial, por haber sido jubilado el que la ve-nía desempeñando; este Ayuntamiento ha resuelto que se provea por concurso y que se admitan solicitudes en su Secretaría durante las horas hábiles de oficina, por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; debiendo justificar los aspirantes las condiciones del art. 123 de la ley Municipal con los documentos siguientes:

Ser español y mayor de edad, con la partida de bautismo, debidamente legalizada, en caso necesario, y que estén en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, por certificación expedida por el Alcalde de la población donde

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento de lo acordado.

Zaragoza, 23 de junio de 1913.—El Presidente, César Ballarín.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN 17.º DE CABALLERÍA

Aviso.

Debiendo procederse por este regimiento a la compra de caballos de silla, en cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección general de Cría Caballar y Remonta, los días 26 del actual 3, 10, 17, 23 y 31 de julio y 7, 14, 21 y 28 de agosto y horas de diez a doce, se hallará reunida la Junta de compra prevenida, en el cuartel que ocupa el regimiento en esta plaza, donde podrán presentar los caballos, debiendo tener presente que han de reunir las condiciones siguientes:

De cuatro a siete años de edad y hasta de ocho si reuniesen condiciones extraordinarias, alzada mínima 1 metro y 52 centímetros, sin defecto de sanidad y en estado de doma para po-

derlos utilizar desde luego.

Reus, 20 de junio de 1913.-El Coronel, Presidente de la Comisión, Juan Alvarez.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERIA

Comisión de compra de caballos domados.

Por disposición del Exemo. Sr. Director general de Cría Caballar y Remonta, queda abierta la compra de caballos domados de las condi-

ciones siguientes:

Tener de cuatro a siete años de edad, 1'52 metros de alzada mínima y sin defecto de sanidad o conformación, pudiendo también de ocho años de edad e igual alzada todo el que reúna condiciones extraordinarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos que deseen presentar caballos a la venta todos los días laborables, de nueve a doce horas, en el cuartel del Cid, siendo de cuenta de los vendedores el importe de estos anuncios, más el 1'20 por 100 del importe de la venta para abonar al Estado.

Zaragoza, 21 de junio de 1913. - El Coronel,

Presidente, José Cortés.

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL EBRO

Aguas.

D. Ciriaco Larrión, Alcalde de Eulz (Navarra), solicita la concesión de doce litros por minuto derivados de los manantiales situados en la ladera del monte comunal «Balsas de Artabia», próximo al pueblo, con destino al abastecimiento de fuentes públicas y abrevadero en el mismo.

Las obras se reducen a la construcción de una pequeña arqueta o depósito a la que concurren las aguas derivadas por medio de una roza o zanja somera y de donde parte una tuburía de 25 milímetros de miámetro interior que conduce al agua hasta la fuente pública de

Eulz.

Lo que se hace público con arreglo al artículo 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, fijando el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el Bo-LETIN OFICIAL, para que los que se consideren perjudicados con la concesión que se solicita, presenten las reclamaciones que estimen procedentes, en instancia dirigida al Gobernador de la provincia.

SECCION SEXTA

Jaraba.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con el sueldo anual de 750 pesetas por titular y 1.500 de igualas, satisfechas por trimestres vencidos por una Junta de contribu-yentes que responde al pago.

Solicitudes, reintegradas, a la Alcaldía, por término de treinta días; pasados, se proveerá.

Jaraba, 22 de junio de 1913.—El Alcalde, por orden, Miguel Barriga.

Gallur. Por término de quince días quedan expuestas al público las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año 1912, a los efectos de reclamaciones.

Gallur, 18 de junio de 1913.—El Alcalde ejerciente, Julián Portera.

Luna. Int design El apéndice al amillaramiento de esta villa y recuento de ganadería para el año 1914 se hallarán expuestos al público, por término de quince días en la secretaría de este Ayuntamiento.

Luna, 19 de junio de 1913.-El Alcalde, Miguel Garisa.

Mainar.

Formado en este Ayuntamiento el repartimiento de arbitrios extraordinarios del año actual, queda expuesto al público, en la secretaría de la Corporación durante ocho días habiles, a los oportunos efectos.

Mainar, 18 de junio de 1913.- El Alcalde,

P. O., Isidoro Lapeña.

Maluenda.

Las liquidaciones del presupuesto municipal de 1912, relaciones de deudores y acreedores y presupuesto refundido para 1913, se hallarán de manifiesto en esta secretaría por tiempo de quince días, a los efectos legales.

Maluenda, 21 de junio de 1913. - El Alcalde,

Julio López.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, lluma y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y A gentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar. ciamiento de Marina Militar.

ALOCEN TOMICO, Manuel; de cincuenta y tres años, casado, natural de Corcoles (Guadalajara), hijo de Agustín y Saturnina, jornalero, vecino de Jaraba; procesado en causa sobre le-siones, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Ateca, en el término de diez días, para su ingreso en la prisión preventiva del partido por haber sido acordada su prisión.

MEAVILLA MILLAS, José; natural de Luna, domiciliado últimamente en dicho pueblo, de veintitrés años, soltero, bracero, de estatura regular, que lleva en una mano una señal o pérdida de falanje de uno o más dedos; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Egea de los Caballeros, paraingresar en las cárceles del partido, por haberse decretado su procesamiento y prisión en causa contra el mismo sobre asesinato de Petronila Laguarta Moliner.

ROMANOS VALTUENA, Luis-Manuel; de veintisiete años, casado, del campo, hijo de Gervasio y Cristina, natural de Villanueva; domiciliado en el barrio de Casa-Blanca, número ochenta y uno, que se supone se encuentra en Barcelona; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, sito calle Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de llevar a efecto lo ordenado por la Superioridad en causa que se le sigue sobre estafa.

LAFONT, Higinio; hijo de padres desconocidos, natural de Zaragoza, de oficio zapatero, soltero, de veintitrés años de edad, se desconocen sus señas personales; domiciliado últimamente en Muel (Zaragoza); procesado por falta de incorporación; comparecerá en este Juzgado, y en el plazo de treinta días, ante el Juez instructor, segundo Teniente del regimiento infantería Melilla, número cincuenta y nueve, D. Antonio Alcaide Montoro, que reside en el cuartel de Santiago de esta plaza.

Melilla, diez y siete de junio de mil novocientos trece.—El segundo Teniente, Juez instruc-

tor, Antonio Alcaide.

MURO ATO, Miguel; hijo de Miguel y de Josefa, natural de Zaragoza, de estado soltero, de profesión herrero, de veintidos años de edad, domiciliado últimamente en Buenos Aires; procesado por la falta grave de primera deserción; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor D. Luis Cabrera Warleta, Capitán del séptimo regimiento de Artillería, de guarnición en Zaragoza.

Zaragoza, veintidos de junio de mil novecientos trece.—El Capitán, Juez instructor, Luis

Cabrera.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación de remate.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en auto fecha dos del presente mes, despachando ejecución a instancia del Banco de España, Sucursal de esta plaza, contra D. Florencio Abelaida, de esta vecindad, cuyo actual domicilio se desconoce, sobre pago de pesetas, procedentes de una letra de cambio protestada, se cita a dicho demandado para que dentro del término de nueve días se persone en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho; haciendo constar que se ha practicado el embargo sin previo requerimiento, como previene la ley.

Zaragoza, cuatro de junio de mil novecientos trece. — El Secretario judicial, Eusebio Hué-

lamo.